



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1992/20
21 de enero de 1992

ESPAÑOL
Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
48° período de sesiones
Tema 10 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 6	2
I. MANDATO Y MARCO JURIDICO DEL GRUPO DE TRABAJO	7 - 11	3
II. METODOS DE TRABAJO DEL GRUPO DE TRABAJO	12 - 13	4
III. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO	14 - 22	7
IV. SITUACIONES ESPECIALES A LAS QUE EL GRUPO DE TRABAJO HA PRESTADO ATENCION PARTICULAR	23	9

Anexos

I. Principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo	11
II. Modelo de cuestionario que deberían rellenar las personas que alegan arresto o detención arbitrarios	15

INTRODUCCION

1. En su 47° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1991/42, titulada "Cuestión de la detención arbitraria", por la que decidía crear, durante un período de tres años, un grupo de trabajo compuesto de cinco expertos independientes con el cometido de investigar los casos de detención impuesta arbitrariamente o que, por alguna otra circunstancia, sea incompatible con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados. Decidía también que para llevar a buen término su mandato, el grupo solicitase y recibiese información de los gobiernos y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales e informaciones de los individuos interesados, de sus familias o de sus representantes. Invitó al grupo de trabajo a que, en cumplimiento de su mandato, tuviese en cuenta la necesidad de realizar su trabajo con discreción, objetividad e independencia y le pidió que presentase un informe completo a la Comisión en su 48° período de sesiones.
2. Por su decisión 1991/243, del 31 de mayo de 1991, el Consejo Económico y Social aprobó la decisión de la Comisión contenida en la resolución 1991/42.
3. Una vez celebradas las oportunas consultas, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos nombró, en su 47° período de sesiones, a los expertos siguientes como miembros del Grupo de Trabajo: el Sr. R. Garretón (Chile), el Sr. L. Joinet (Francia), el Sr. L. Kama (Senegal), el Sr. K. Sibal ((India) y el Sr. P. Uhl (Checoslovaquia).
4. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en Ginebra del 16 al 20 de septiembre de 1991. En la primera sesión, el Sr. L. Joinet fue elegido Presidente/Relator del Grupo de Trabajo y el Sr. Garretón, Vicepresidente.
5. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 1991/42 de la Comisión, el Grupo de Trabajo presenta a ésta su primer informe. Teniendo en cuenta que el Grupo de Trabajo se creó tarde y que, por consiguiente, celebró su primer período de sesiones a finales de septiembre de 1991, el presente informe ha de considerarse como preliminar; tiene por objeto esencial exponer los puntos de vista del Grupo de Trabajo acerca de su mandato, sus métodos de trabajo, los criterios que utiliza para examinar los casos que le son presentados y las actividades que ha realizado desde su creación. Constituido desde hace escaso tiempo, el Grupo de Trabajo no se considera, por el momento, en condiciones de presentar a la Comisión conclusiones y recomendaciones definitivas acerca de los casos sometidos a su consideración.
6. En el capítulo I se expone la opinión del Grupo de Trabajo sobre su mandato y el marco jurídico en el que ha de llevar a cabo sus actividades; se exponen en el capítulo II los métodos de trabajo que ha adoptado; el capítulo III está constituido por una descripción de las actividades del Grupo de Trabajo desde su creación y, por último, el capítulo IV describe diversas situaciones especiales que el Grupo de Trabajo considera necesitadas de una atención particular. El anexo I contiene los criterios que aplica el Grupo de Trabajo para examinar los casos que le serán presentados y el anexo II contiene un formulario tipo que deben cumplimentar las personas que aleguen haber sido objeto de detención o arresto arbitrario. Ambos documentos fueron adoptados por el Grupo al término del examen de sus métodos de trabajo.

I. MANDATO Y MARCO JURIDICO DEL GRUPO DE TRABAJO

7. El mandato del Grupo de Trabajo figura en la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, cuyo preámbulo se refiere a los artículos 3, 9 y 10, así como a otras disposiciones aplicables de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que constituye un cuadro jurídico pertinente. Además, en el párrafo 2 se hace referencia a "las normas internacionales... establecidas en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados". También se cita la resolución 43/173 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988, por la que se aprobó el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

8. En su resolución 1991/42, la Comisión de Derechos Humanos recuerda también tres resoluciones y una decisión anteriores sobre la cuestión de la detención administrativa: las resoluciones 1985/16, 1988/45 y 1989/38, y la decisión 1990/107. Por último, se pone de relieve el informe presentado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías por el Sr. L. Joinet sobre la práctica de la detención administrativa (E/CN.4/Sub.2/1990/29 y Add.1), cuya adición contiene las recomendaciones dirigidas a la Comisión de Derechos Humanos. En el párrafo quinto del preámbulo de la resolución mencionada, se señala concretamente el "interés de que el análisis y las recomendaciones que se formulan en el informe reciban aplicación concreta".

9. En la parte dispositiva de la resolución 1991/42, la Comisión de Derechos Humanos asigna al Grupo de Trabajo las funciones siguientes:

- a) investigar los casos de detención impuesta arbitrariamente o que por alguna otra circunstancia sea incompatible con las normas internacionales establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados;
- b) solicitar y recoger información de los gobiernos y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales e informaciones de los individuos interesados, de sus familias o de sus representantes;
- c) presentar un informe completo a la Comisión en su próximo período de sesiones.

La Comisión invita al Grupo de Trabajo a que, en cumplimiento de su mandato, tenga en cuenta la necesidad de realizar su trabajo con discreción, objetividad e independencia.

10. El marco jurídico para la ejecución del mandato del Grupo de Trabajo consiste principalmente en las normas e instrumentos jurídicos internacionales; sin embargo, en ciertos casos, el Grupo deberá examinar igualmente la legislación interna. Así sucederá cuando tenga que investigar los casos individuales para determinar si ha sido respetada la ley del país, en cuyo caso tendrá que comprobar si el derecho interno es consonante con las normas internacionales. También tendrá que examinar la legislación interna

cuando se sostenga que en un país determinado la práctica de la detención arbitraria es posible debido a la existencia de leyes que contravienen las normas internacionales.

11. La segunda parte del párrafo 3 de la resolución, se refiere a la información recibida de "los individuos interesados, de sus familias o de sus representantes". Para que el Grupo de Trabajo pueda determinar si los casos individuales que le han remitido corresponden o no a su esfera de competencia, se preparó un cuestionario (véase el anexo II) en el que se piden todas las precisiones necesarias sobre la presunta víctima de detención arbitraria, las circunstancias en que fue detenida o encarcelada y los fundamentos de la denuncia. Se advertirá la importancia dada al conocimiento de las razones por las que el denunciante estima que la detención es arbitraria. El cuestionario se envía a los denunciantes particulares y a las organizaciones no gubernamentales que remiten al Grupo de Trabajo información sobre casos individuales; las informaciones así recogidas podrán ser después más fácilmente analizadas y consideradas por el Grupo de Trabajo.

II. METODOS DE TRABAJO DEL GRUPO DE TRABAJO

12. Con el fin de establecer sus propios métodos de trabajo, el Grupo ha juzgado oportuno, al término de su primer período de sesiones, consultar a los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a los expertos y a los miembros de la Secretaría que se ocupan de procedimientos análogos, y a los representantes de diversas organizaciones internacionales no gubernamentales que, con anterioridad, han facilitado al Centro de Derechos Humanos datos pertinentes acerca de las violaciones de los derechos humanos y, en particular, sobre casos de detención arbitraria, y que habían manifestado el deseo de ser oídos por el Grupo de Trabajo. Al final de su primer período de sesiones, el Grupo adoptó sus métodos de trabajo, así como el anexo I (Criterios aplicados para examinar los casos que se someten al Grupo de Trabajo) y el anexo II (Cuestionario tipo para las personas que alegan haber sido objeto de arresto o detención en forma arbitraria), que se adjuntan al presente informe. Decidió además actualizar estos documentos, de ser necesario, en función de la experiencia que vaya adquiriendo en el desempeño de sus funciones.

13. Los métodos de trabajo adoptados por el Grupo son los siguientes:

1. Los métodos de trabajo se inspiran en gran medida en los aplicados, a lo largo de 11 años de experiencia, por el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias. Dichos principios tienen además en cuenta el mandato específico encomendado al Grupo en la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que no sólo consiste en presentar a la Comisión un informe completo (párr. 5), sino también en "investigar los casos" (párr. 2).
2. El Grupo estima que esas investigaciones deben llevarse a cabo de manera contradictoria a fin de facilitar la cooperación del Estado al que incumbe el caso considerado.

3. Las situaciones de detención arbitraria, según las establece el párrafo 2 de la resolución 1991/42, son las descritas según los principios enunciados en el anexo I.
4. Habida cuenta de la resolución 1991/42, el Grupo de Trabajo considera admisibles las comunicaciones que proceden de las personas directamente interesadas o de sus familiares. Las comunicaciones pueden ser remitidas por los representantes de dichas personas, así como por los gobiernos o las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.
5. Las comunicaciones se presentan por escrito y van dirigidas a la Secretaría con mención del apellido, el nombre y la dirección del remitente y, facultativamente, de sus números de teléfono y de telecopiadora.
6. En toda la medida posible, cada caso es objeto de una presentación específica, con indicación de nombre y apellido y cualquier otra información que permita precisar la identidad de la persona detenida*, así como cualquier elemento que permita precisar la situación jurídica del interesado, y en particular:
 - la fecha, el lugar y los presuntos autores del arresto o la detención, así como todos los demás elementos que permitan comprender las circunstancias en que se ha producido el arresto de la detención de la persona;
 - la naturaleza de los cargos de las autoridades contra la persona detenida;
 - la legislación aplicada en el caso;
 - las medidas adoptadas en el país, con inclusión de todos los recursos internos, en particular ante las autoridades administrativas y judiciales, sobre todo con objeto de comprobar la detención y, llegado el caso, sus resultados o los motivos por los que dichas medidas no han surtido efecto o no se han adoptado;
 - un breve informe acerca de los motivos por los que se considera arbitraria la privación de libertad.
7. Con el fin de facilitar el trabajo del Grupo, sería deseable que las comunicaciones se presentaran teniendo en cuenta el cuestionario tipo incluido en el anexo II.

* Se incluyen las detenciones hechas antes, durante y después del proceso.

8. El hecho de no respetar las formalidades enunciadas en los párrafos 6 y 7 no puede alegarse, directa o indirectamente, como causa de inadmisibilidad.
 9. Por decisión del Grupo de Trabajo, las comunicaciones se remiten a los gobiernos a quienes se pide que respondan después de haber efectuado las investigaciones pertinentes con objeto de presentar al Grupo toda la información posible. El Presidente del Grupo, o en su defecto el Vicepresidente, somete los casos presentados a la consideración del Gobierno interesado por medio de una carta, que se envía por conducto del Representante Permanente ante la Organización de las Naciones Unidas.
 10. La comunicación se remite con indicación del plazo fijado para enviar la respuesta, que no excederá de 90 días. Si la respuesta no ha llegado al cumplirse el plazo fijado, el Grupo de Trabajo puede tomar una decisión fundándose en todos los datos de que dispone.
 11. Se ha establecido un procedimiento de urgencia, que será aplicable:
 - a) cuando existan afirmaciones suficientemente fidedignas según las cuales una persona ha sido detenida de forma arbitraria y la prolongación de la detención constituye una amenaza grave para su salud o su vida. Fuera de los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, el Grupo autoriza al Presidente o, en su defecto el Vicepresidente, para transmitir la comunicación, por la vía más rápida, al Ministro de Relaciones Exteriores del país interesado, precisando que el procedimiento de urgencia en nada prejuzga la decisión final del Grupo de Trabajo acerca de la posible arbitrariedad de la detención;
 - b) por otra parte, en los casos en que la detención no constituye una amenaza para la salud o la vida de una persona, pero existen circunstancias particulares que imponen un procedimiento de urgencia. En tales circunstancias, fuera de los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, el Presidente o el Vicepresidente, con el acuerdo de dos miembros del Grupo, pueden decidir asimismo transmitir la comunicación por la vía más rápida al Ministro de Asuntos Exteriores del país interesado.
- Sin embargo, en el curso del período de sesiones, incumbe al Grupo decidir acerca del recurso al procedimiento de urgencia.
12. Fuera del período de sesiones del Grupo de Trabajo, el Presidente puede, sea personalmente o por delegación de poder en otro de los miembros del Grupo, solicitar audiencia al Representante Permanente del país interesado con objeto de facilitar la cooperación mutua.
 13. Toda información presentada por el Gobierno interesado acerca de casos precisos se remite a los autores de las comunicaciones, a quienes se ruega que formulen sus observaciones al respecto o que faciliten información suplementaria.

14. A la vista de las informaciones obtenidas durante su investigación, el Grupo de Trabajo puede adoptar una de las siguientes decisiones:
- a) Si la persona ha sido puesta en libertad por cualquier motivo, desde que el Grupo de Trabajo inició su actuación, el caso se archiva;
 - b) Si el Grupo de Trabajo considera demostrado que no se trata de una detención arbitraria, el caso se archiva igualmente;
 - c) Si el Grupo de Trabajo considera que no dispone de información suficiente para adoptar una decisión, el caso se mantiene en examen;
 - d) Si el Grupo de Trabajo considera probado el carácter arbitrario de la detención, dirige recomendaciones al Gobierno interesado. Dichas recomendaciones se señalan a la atención de la Comisión de Derechos Humanos en el informe anual a la Comisión.
15. Cuando el caso examinado se refiere a un país del que es nacional uno de los miembros del Grupo de Trabajo, este miembro no participa, en principio, en el debate, con objeto de evitar la posibilidad de un conflicto de intereses.
16. El Grupo de Trabajo no se ocupa de las situaciones de conflicto armado internacional, que se rigen según lo dispuesto en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales, en particular cuando el asunto es de la competencia del Comité Internacional de la Cruz Roja.

III. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO

14. De conformidad con el párrafo 9 de los métodos de trabajo antes mencionados, el Presidente del Grupo de Trabajo envió cartas el 14 de octubre de 1991 a los Gobiernos de los países siguientes (se indica entre paréntesis el número de casos transmitidos): Bhután (6), China (15), Cuba (64), Irán (República Islámica del) (9), Jamahiriya Arabe Libia (9), Malawi (3), Marruecos (24), Myanmar (2), República Arabe Siria (60), República Democrática Popular Lao (2) y Sudán (12). Mediante esas cartas, el Grupo de Trabajo remitió a los gobiernos referidos casos de presuntas detenciones arbitrarias, ocurridas, según las denuncias, en sus países y les pidió que llevaran a cabo una investigación e informasen al Grupo de los resultados de ésta en el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de la comunicación.

15. El Grupo de Trabajo celebró su segundo período de sesiones del 16 al 20 de diciembre de 1991. El 16 de diciembre se habían recibido respuestas de los Gobiernos de Bhután, Chile, México y la República Arabe Siria. Las respuestas de los Gobiernos de Cuba, Myanmar y Sudán (a propósito de los casos remitidos a dichos Gobiernos el 14 de octubre de 1991) y Túnez se recibieron cuando el

Grupo de Trabajo había concluido ya su segundo período de sesiones; por consiguiente, el Grupo no pudo adoptar decisión alguna respecto a los casos relativos a dichos países.

16. Después de haber examinado la respuesta del Gobierno de Bhután, el Grupo consideró necesarias aclaraciones y, con ese objeto, invitó al Representante Permanente de Bhután ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra a facilitar información suplementaria respecto de los casos transmitidos al Gobierno. El Representante Permanente de Bhután comunicó al Grupo de Trabajo que, con motivo de la celebración del día nacional de Bhután, el 17 de diciembre de 1991, el Rey había amnistiado a tres de las seis personas cuyos casos se habían transmitido al Gobierno, a saber: Bhakti Prasad Sharma, Bishwanath Chettri y Ratan Gazmere, y que los casos de las otras tres personas estaban sometidos a examen. Habida cuenta de esa información, el Grupo de Trabajo decidió transmitir a los autores de la comunicación las respuestas del Gobierno, tratar de obtener nuevos datos acerca de las condiciones en que habían sido puestas en libertad las tres personas mencionadas y volver a considerar esos casos en su próximo período de sesiones.

17. El Gobierno de México comunicó al Grupo de Trabajo que el caso que le había transmitido, relativo al sacerdote Joel Padrón González, se había resuelto, ya que dicha persona había quedado en libertad el 6 de noviembre de 1991. La puesta en libertad se obtuvo después de la presentación de un recurso de amparo en su favor. El Grupo decidió considerar cerrado el caso.

18. El Gobierno de Chile comunicó al Grupo de Trabajo que una de las personas cuyo caso se le había transmitido, Miryam Ortega Araya, había sido puesta en libertad en noviembre de 1991, como consecuencia de un perdón presidencial. Las otras dos personas aún seguían detenidas. Se había solicitado un perdón presidencial respecto de una de ellas y se esperaba una decisión en breve. La tercera persona seguía sujeta a detención judicial y el tribunal había rechazado en fecha reciente una solicitud de puesta en libertad. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de los casos hasta su próximo período de sesiones.

19. El Gobierno de la República Árabe Siria comunicó al Grupo de Trabajo que, de las 59 mujeres que presuntamente habían sido objeto de detención arbitraria, 17 no estaban detenidas y se ocupaban de su trabajo ordinario, otras 27 estaban acusadas de participación en actos de sabotaje y terrorismo efectuados por organizaciones clandestinas, pero todas ellas habían sido puestas en libertad, y las 15 restantes no tenían conflictos con la ley ni estaban detenidas. El Gobierno comunicó también al Grupo de Trabajo que una de las personas cuyo caso le había transmitido había sido remitida a los tribunales. El Grupo de Trabajo decidió pedir al Gobierno información más detallada acerca de las fechas de detención y puesta en libertad de las personas interesadas, transmitir a los autores de la comunicación la respuesta del Gobierno y aplazar su decisión sobre este asunto hasta su próximo período de sesiones.

20. El Grupo de Trabajo decidió que, al considerar los casos que se le presentasen con un espíritu de cooperación y de coordinación, trataría de obtener, siempre que fuese necesario, informaciones de otros órganos competentes de las Naciones Unidas y, en particular, de los Relatores Especiales de la Comisión y de la Subcomisión y de los órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados. Manifestó asimismo que estaba dispuesto a compartir la información de la que dispusiese con todo órgano de las Naciones Unidas que pudiera considerarla útil.

21. En el curso de su segundo período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió transmitir cartas a los Gobiernos de los países siguientes (el número de casos transmitidos se indica entre paréntesis): China (5), Egipto (1), Israel (2), República de Corea (1), República Democrática Popular Lao (1), Malasia (1), Nigeria (1), Arabia Saudita (1) y Uganda (1). El Grupo de Trabajo decidió asimismo transmitir un caso al Gobierno de la República Democrática Popular Lao mediante el procedimiento de urgencia. Correspondía el caso a una persona presuntamente detenida desde 1975 sin acusación ni proceso y cuyo estado de salud se suponía alarmante. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le confirmase si esa persona recibía el tratamiento médico adecuado y garantizase su derecho a la integridad física.

22. En el momento de preparación del presente informe, el Grupo de Trabajo todavía esperaba respuestas a las cartas transmitidas a los Gobiernos de los siguientes países: China, Irán (República Islámica del), Jamahiriya Arabe Libia, Malawi, Marruecos, Myanmar (a propósito de los casos transmitidos el 6 de diciembre de 1991), Perú, República Democrática Popular Lao, República Unida de Tanzania, Sudán (respecto de los casos transmitidos el 6 de diciembre de 1991) y Turquía.

IV. SITUACIONES ESPECIALES A LAS QUE EL GRUPO DE TRABAJO HA PRESTADO ATENCION PARTICULAR

23. Al examinar los casos precitados, el Grupo de Trabajo ha escogido un número considerable de situaciones jurídicas con objeto de someterlas a examen en su próximo período de sesiones. Se trata de las cuestiones siguientes:

- a) Casos en que no se deduce la prisión previa al juicio: En algunos de los casos presentados, la persona condenada a una pena de encarcelamiento debe cumplirla en su totalidad, pues dicha pena se añade a la fase previa de detención anterior al juicio. ¿Ha de considerarse que el hecho de extender la ejecución de la condena pronunciada, por un período correspondiente a la duración de la prisión anterior al juicio, tiene un carácter arbitrario en el sentido de la categoría I, mencionada en el anexo I?
- b) Casos en que no se deduce la prisión anterior a la extradición: En el mismo orden de ideas, el Grupo de Trabajo ha considerado oportuno determinar si la prisión que precede a una extradición no debería considerarse arbitraria en los casos en que no es tenida en cuenta para la ejecución de la condena finalmente pronunciada por el país requirente.

- c) Arresto domiciliario: En lo que respecta a la categoría II mencionada en el anexo I, cuando una persona queda sujeta a arresto en su domicilio o en cualquier local que no pertenezca a los servicios penitenciarios o de policía, ¿en qué circunstancias esa forma de privación de libertad puede constituir una detención arbitraria tal y como ésta se concibe en el mandato del Grupo de Trabajo?
- d) Medidas de reeducación por el trabajo: Tratándose de medidas adoptadas, por lo general, bajo la forma de una detención administrativa frecuentemente destinada a incitar a una persona a cambiar sus puntos de vista, o renunciar a ellos, recurriendo a un método afín a la coerción, el Grupo de Trabajo deberá determinar si dichas medidas no constituyen por naturaleza una detención arbitraria correspondiente a la categoría II, mencionada en el anexo I.
- e) Extradición no seguida de un proceso: La finalidad de toda demanda de extradición es permitir al país demandante procesar al extraditado para obtener, llegado el caso, su condena. Si, después de la extradición, la persona queda privada de libertad sin ser procesada en un plazo razonable, ¿no se trata de una detención arbitraria correspondiente a las categorías I o III mencionadas en el anexo I?
- f) Violaciones graves y múltiples del derecho a un juicio imparcial en el sentido de la categoría III mencionada en el anexo I: El examen de numerosos casos muestra que, cuando no se respetan determinados principios enunciados en el anexo I, la gravedad de las violaciones del derecho a un juicio imparcial es de tal magnitud que confiere un carácter arbitrario a la decisión de privación de libertad. Sin duda, la violación de algunos de esos principios solamente, sobre todo cuando no son de importancia decisiva, o de uno solo de ellos, puede ser suficiente para determinar si ha habido violación del derecho a un juicio imparcial sin que sea posible, en cambio, sostener el carácter arbitrario de la detención. Sin embargo, en un caso al menos, se trata de la violación del principio de no retroactividad de las disposiciones penales agravantes; la importancia de dicho principio es tal que su violación podría, por sí sola, conferir a la pena de privación de libertad el carácter de una detención arbitraria.

Anexo IPRINCIPIOS APLICABLES PARA EL EXAMEN DE LOS
CASOS PRESENTADOS AL GRUPO DE TRABAJO

Para el examen de los casos que le son presentados, con miras a tomar decisiones al respecto, el Grupo de Trabajo tiene el propósito de proceder como se indicará a continuación. Examinará el Grupo de Trabajo los casos que quepa incluir en una o más de una de las siguientes categorías:

- I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).
- II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 ó 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 ó 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Casos en que es tan grave el desacato de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, ya sea en su totalidad ya en parte, que confiere a la privación de libertad, en la forma en que fuere, el carácter de arbitraria. Y para juzgar del carácter de arbitraria o no arbitraria de la privación de libertad han de tomarse principalmente en consideración las siguientes circunstancias:

A. Situaciones con anterioridad a juicio (casos tanto de detención judicial como de internamiento administrativo*)

1. Casos en que el arresto, la detención o la prisión de una persona no se ha llevado a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin (principios 2 y 4 del Conjunto de principios, más artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).
2. Casos en que las autoridades se extralimitan en el uso de las atribuciones que les confiere la ley y el ejercicio de esas atribuciones no está sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad (principio 9 del Conjunto de principios).

* Las diversas categorías de situaciones que se registran en materia de internamiento administrativo están expuestas detalladamente en el informe presentado por el Sr. Joinet a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su 42° período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1990/29, párrs. 28 a 46).

3. Casos en que una persona arrestada no es informada en un idioma que comprenda de la razón por la que se la arresta ni de las acusaciones formuladas contra ella y no recibe información ni explicación alguna sobre sus derechos (principios 10, 13 y 14 del Conjunto de principios, más artículo 9, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).
4. Casos en que a una persona detenida se le deniega la posibilidad de ser oída sin demora por un juez u otra autoridad (principio 11, párrafo 1, del Conjunto de principios).
5. Casos en que a una persona detenida se le deniega el derecho de defenderse por sí misma o de ser asistida por un abogado, o el de que se le designe un abogado (principio 11, párrafo 1, y principio 17 del Conjunto de principios).
6. Casos en que una persona detenida y su abogado no reciben una comunicación inmediata y completa de la orden de detención junto con las razones en que se funde (principio 11, párrafo 2, del Conjunto de principios).
7. Casos en que la prolongación de la detención no está controlada por un juez u otra autoridad (principio 11, párrafo 3, del Conjunto de principios).
8. Casos en que ciertas informaciones relativas a la detención no se hacen constar debidamente (principio 12 del Conjunto de principios).
9. Casos en que a una persona detenida se la mantiene incomunicada durante demasiado tiempo (principio 15 del Conjunto de principios).
10. Casos en que la persona detenida se ve imposibilitada de notificar sin demora a su familia su arresto o detención o su traslado de un lugar de detención a otro, o en que se le deniega su derecho a ponerse en comunicación con una oficina consular o misión diplomática o con un representante de la organización internacional competente (principio 16 del Conjunto de principios).
11. Casos en que a una persona detenida se le deniega el derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo, sin demora ni censura y en régimen de absoluta confidencialidad, de no ser en "circunstancias excepcionales" que justifiquen esa denegación (principio 18 del Conjunto de principios).
12. Casos en que a una persona detenida se le deniega el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia, en especial con éstos, y el de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho (principio 19 del Conjunto de principios).
13. Casos en que se abusa de la situación de una persona detenida para obligarla a confesar o a declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona (principio 21 del Conjunto de principios).

14. Casos en que a una persona detenida o a su abogado se les deniega el derecho a interponer en cualquier momento una acción ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de la detención (principio 32, párrafo 1, del Conjunto de principios).

15. Casos en que la detención administrativa de una persona se prolonga de manera manifiestamente abusiva.

B. Situaciones con anterioridad a juicio
(casos de detención judicial únicamente)

1. Casos en que a una persona detenida sospechosa o acusada de un delito se le deniega el derecho de que se la presuma inocente y se la trate como tal en espera de la instrucción o el juicio, y se la someta a restricciones injustificadas (principio 36 del Conjunto de principios).

2. Casos en que una persona sospechosa de una infracción penal es mantenida en detención en espera de la instrucción o el juicio sin orden escrita de un juez u otra autoridad (principio 37 del Conjunto de principios).

3. Casos en que la detención provisional se prolonga indebidamente (principio 38 del Conjunto de principios, más artículo 9, párrafo 3, y artículo 14, apartado c) del párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

4. Casos en que la persona detenida o presa a causa de una infracción penal no es llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

C. Situaciones con posterioridad
a juicio (casos de prisión)

1. Casos de prisión a consecuencia de una sentencia pronunciada de resultados de un proceso, fuere cual fuere su naturaleza, en el que se hubieren infringido normas internacionalmente aceptadas, en particular:

a) Cuando el que hubiere conocido de la causa no fuere un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

b) Cuando la persona acusada no es informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y de las causas de la acusación formulada contra ella (artículo 14, apartado a) del párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

c) Cuando la persona acusada no dispone del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y no puede comunicarse con su defensor (artículo 14, apartado b) del párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

d) Cuando la persona acusada no se halla presente en el proceso y se le deniega el derecho a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección (artículo 14, apartado d) del párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

e) Cuando a la persona acusada se le deniega el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a hacer comparecer e interrogar a los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo (artículo 14, apartado e) del párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

f) Cuando a la persona acusada se le deniega el derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal (artículo 14, apartado f) del párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

g) Cuando la persona acusada es obligada a declarar contra sí misma o a confesarse culpable (artículo 14, apartado g) del párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

h) Casos de procesos en que a la persona acusada se la presume culpable mientras no prueba su inocencia durante el proceso (artículo 14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

2. Casos en que a una persona declarada culpable de un delito se le deniega el derecho a someter a un tribunal superior el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto (artículo 14, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

3. Casos de prisión a consecuencia de una sentencia basada en hechos por los que la persona interesada ya ha sido absuelta o condenada por una sentencia firme pronunciada por un tribunal nacional o extranjero (artículo 14, párrafo 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

4. Casos de prisión a consecuencia de una sentencia pronunciada en transgresión del principio conforme al cual nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento en que se cometieron no eran delictivos (artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

5. Casos de condenas a penas superiores a la prevista por la ley.

Anexo II

MODELO DE CUESTIONARIO QUE DEBERIAN RELLENAR LAS PERSONAS
QUE ALEGAN ARRESTO O DETENCION ARBITRARIOS 1/

I. Identificación de la persona arrestada o detenida

1. Apellido:
2. Nombre:
3. Sexo: (M) (F)
4. Fecha de nacimiento, o bien edad (en el momento de la detención):
5. Nacionalidad(es):
6. a) Documento de identidad, cuando proceda:
b) Expedido por:
c) En fecha:
d) Número:
7. Profesión y/o actividad (si hay motivos para creer que el arresto o la detención guardan relación con ella(s):
8. Dirección habitual:

1/ El presente cuestionario debería rellenarse por completo para cada caso de arresto o detención arbitrarios. No obstante, si alguno de los datos que se pidan en él no pueden ser proporcionados, no por eso será considerado forzosamente inadmisibile el caso presentado.

II. Arresto 2/

1. Fecha del arresto:
2. Lugar en que se efectuó el arresto (lo más detalladamente posible):
3. Servicios que efectuaron el arresto (o que se presume fueron sus autores):
.....
4. ¿Mostraron un mandato u otra decisión de alguna autoridad pública?
(Sí) (No)
5. Autoridad de la que emanó el mandato o la decisión:
.....
6. Disposiciones legislativas aplicadas (si se las conoce):
.....
.....
.....
.....

III. Detención 2/

1. Fecha de la detención:
2. Duración de la detención (si no se la conoce, duración probable):
.....
3. Servicios que tienen detenida a la persona interesada:
4. Lugar de detención (indicar todo traslado y el lugar actual de detención):
.....
5. Autoridad que ordenó la detención:
6. Hechos aducidos por las autoridades como motivantes de la detención:
.....
7. Disposiciones legislativas aplicadas (si se las conoce):
.....
.....

2/ Para los fines a que está destinado el presente cuestionario, se entiende por "arresto" el acto inicial de aprehensión de una persona. Por "detención" se entiende las situaciones de detención con anterioridad al juicio y/o durante el proceso y/o después de él. En algunos casos pueden ser pertinentes la sección II, o bien la sección III, únicamente. Aun así, de ser posible deberían rellenarse ambas secciones.

